

Cambios sustanciales	Cambios procedimentales
<p>En relación con los principios:</p> <p>Art. 4 Legalidad. La labor de adecuación típica debe someterse a los principios de especialidad y subsidiariedad.</p> <p>Art. 13. Investigación integral. Las autoridades disciplinarias tienen la obligación de investigar con igual rigor los hechos y circunstancias que demuestren la existencia de falta disciplinaria y la responsabilidad del investigado y los que tiendan a demostrar su inexistencia o lo eximan de responsabilidad.</p> <p>Art. 20. Congruencia. El disciplinado no podrá ser declarado responsable por hechos ni faltas disciplinarias que no consten en el auto de citación a audiencia y formulación de cargos, sin perjuicio de la posibilidad de su variación.</p> <p>Art. 21. Cláusula de exclusión. Toda prueba obtenida con violación de los derechos y garantías fundamentales será nula de pleno derecho, por lo que deberá excluirse de la actuación procesal.</p>	<p>En relación con las clases de procesos disciplinarios:</p> <p>Se eliminó la diferenciación de procedimiento ordinario, y procedimiento especial o verbal. Se llevará a cabo un solo proceso que inicia con la indagación previa.</p> <p>Art. 208. Procedencia, objetivo y trámite de la indagación previa. En caso de duda sobre la identificación o individualización del posible autor de una falta disciplinaria, se adelantará indagación previa.</p> <p>La indagación previa tendrá una duración de tres (3) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación. Cuando se trate de investigaciones por violación a los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario, el término de Indagación previa podrá extenderse a otros tres (3) meses.</p>
<p>En relación con las modalidades de dolo y culpa:</p> <p>Inclusión de conceptos claros y propios del derecho disciplinario para el dolo y las diferentes clases de culpa.</p> <p>Art. 28. Dolo. La conducta es dolosa cuando el sujeto disciplinable conoce los hechos constitutivos de falta disciplinaria, su ilicitud y quiere su realización.</p> <p>Art. 29. Culpa. La conducta es culposa cuando el sujeto disciplinable incurre en los hechos constitutivos de falta disciplinaria, por la infracción al deber objetivo de cuidado funcionalmente exigible y cuando el sujeto disciplinable debió haberla previsto por ser previsible o habiéndola previsto confió en poder evitarla.</p>	<p>En relación con la investigación disciplinaria:</p> <p>Nuevo término procesal para la duración de la etapa de investigación: 6 meses.</p> <p>Art. 213. Término de la investigación. La investigación tendrá una duración de seis (6) meses, contados a partir de la decisión de apertura. Este término podrá aumentarse hasta en otro tanto, cuando en la misma actuación se investiguen varias faltas o a dos o más inculpados y culminará con el archivo definitivo o auto de citación a audiencia y formulación de cargos.</p> <p>Cuando se trate de investigaciones por infracción a los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario, el término de investigación no podrá exceder de dieciocho (18) meses.</p>

<p>La culpa sancionable podrá ser gravísima o grave. La culpa leve no será sancionable en materia disciplinaria.</p> <p>Habrà culpa gravísima cuando se incurra en falta disciplinaria por ignorancia supina, desatención elemental o violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento.</p> <p>La culpa será grave cuando se incurra en falta disciplinaria por inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones.</p> <p>Parágrafo. Las faltas señaladas en el artículo 65 de este Código podrán ser sancionadas a título de culpa, siempre y cuando la modalidad del comportamiento así lo permita.</p>	<p>Con todo, si hicieren falta pruebas que puedan modificar la situación, los términos previstos en los incisos anteriores se prorrogarán hasta por tres (3) meses más. Vencido el cual, si no ha surgido prueba que permita formular cargos se archivarà definitivamente la actuación.</p>
<p>En relación con la prescripción:</p> <p>Redefinición del momento a partir del cual prescribe la acción disciplinaria, diferentes eventos dependiendo de si se trata de faltas de ejecución instantánea, de ejecución permanente o continuada, desde la realización del último acto y para las omisivas, desde cuando haya cesado el deber de actuar.</p> <p>Nuevo término procesal para el caso de Faltas relacionadas con la infracción al DIDH y el DIH: 12 años para la prescripción de la acción.</p> <p>Nuevo término procesal para la emisión y notificación del fallo se segunda instancia: 3 años.</p> <p>Incorporación de la interrupción de la acción disciplinaria y sus características.</p> <p>Art. 33. Prescripción e interrupción de la acción disciplinaria. La acción disciplinaria prescribirà en cinco años, contados para las faltas de ejecución instantánea desde el día de su consumación, para las de ejecución permanente o continuada, desde la realización del último acto y para las omisivas, desde cuando haya cesado el deber de actuar. La prescripción se interrumpirá con la adopción y</p>	<p>En relación con las pruebas y los medios probatorios:</p> <p>Incorporación de la cláusula de exclusión de pruebas obtenidas con violación de los derechos y garantías fundamentales (Art. 21, Ley 1952 de 2019)</p> <p>Reglamentación de prueba trasladada a partir de un proceso penal. La autoridad disciplinaria cuando necesite información acerca de una investigación penal en curso, o requiera trasladar elementos materiales de prueba o evidencias físicas podrá solicitarlo al Fiscal del caso (Art. 154 Inc. 2).</p> <p>Inclusión de medios probatorios propio del Código General Disciplinario:</p> <p>Confesión (art. 161 y ss.)</p> <p>Documentos (art. 187 y ss.)</p> <p>Indicio (art. 196 y ss.)</p> <p>Inspección disciplinaria (art. 185 y ss.)</p> <p>Testimonio (art. 164 y ss.)</p> <p>Peritación (art. 177 y ss.)</p>

notificación del fallo de primera o única instancia. En este evento, para emitir y notificar el fallo de segunda instancia o de reposición, la autoridad disciplinaria tendrá un término de dos años contados a partir del siguiente día del vencimiento para impugnar la decisión.

Para las faltas señaladas en el artículo 52 de este Código, el término de prescripción será de doce años, el cual se interrumpirá con la adopción y notificación del fallo de primera o única instancia. En este evento, para emitir y notificar el fallo de segunda instancia o de reposición, la autoridad disciplinaria tendrá un término de tres años contados a partir del siguiente día del vencimiento para impugnar la decisión.

Cuando se investiguen varias conductas en un solo proceso, la prescripción se cumplirá independientemente para cada una de ellas.

Parágrafo. Los términos prescriptivos aquí previstos quedan sujetos a lo establecido en los tratados internacionales que ratifique Colombia.

En relación con las faltas gravísimas:

La diferenciación más importante entre los dos códigos, fue la agrupación de faltas. Por nombres específicos relacionados con el bien jurídico.

En relación con las nulidades:

Incorporación de principios propios del sistema disciplinario para orientar la declaratoria de nulidades:

Art. 203. Principios que orientan la declaratoria de las nulidades y su convalidación.

1. No se declarará la invalidez de un acto cuando cumpla la finalidad para la cual estaba destinado, siempre que no se viole el derecho a la defensa.

2. Quien alegue la nulidad debe demostrar que la irregularidad sustancial afecta garantías de los sujetos procesales, o desconoce las bases fundamentales de la instrucción y el juzgamiento.

	<p>3. No puede invocar la nulidad el sujeto procesal que haya coadyuvado con su conducta a la ejecución del acto irregular.</p> <p>4. Los actos irregulares pueden convalidarse por el consentimiento del perjudicado, siempre que se observen las garantías constitucionales.</p> <p>5. Solo puede decretarse cuando no exista otro medio procesal para subsanar la irregularidad sustancial.</p>
<p>En relación con las sanciones disciplinarias:</p> <p>Las sanciones han sido delimitadas dependiendo el tipo de falta y si ésta es realizada con dolo, culpa leve, grave o gravísima.</p> <p>El mínimo de la multa cambió de 10 a 5 días de salario básico.</p> <p>Art. 48. Clases y límites de las sanciones disciplinarias. El servidor público está sometido a las siguientes sanciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Destitución e inhabilidad general de diez (10) a veinte (20) años para las faltas gravísimas dolosas. 2. Destitución e inhabilidad general de cinco (5) a diez (10) años para las faltas gravísimas realizadas con culpa gravísima. 3. Suspensión en el ejercicio del cargo de tres (3) a cuarenta y ocho (48) meses e inhabilidad especial por el mismo término para las faltas gravísimas realizadas con culpa grave. 4. Suspensión en el ejercicio del cargo de tres (3) a veinticuatro (24) meses e inhabilidad especial por el mismo término para las faltas graves dolosas. 5. Suspensión en el ejercicio del cargo de uno (1) a dieciocho (18) meses para las faltas graves culposas. 	

6. Multa de veinte (20) a noventa (90) días de salario básico devengado para la época de los hechos para las faltas leves dolosas.

7. Multa de cinco (5) a veinte (20) días de salario básico devengado para la época de los hechos para las faltas leves culposas.

Parágrafo. Conversión de la suspensión. En el evento en que el disciplinado haya cesado en sus funciones para el momento de la ejecutoria del fallo o durante su ejecución, cuando no fuere posible ejecutar la sanción, se convertirá el término de suspensión o el que faltare, según el caso, en salarios de acuerdo al monto de lo devengado para el momento de la comisión de la falta, sin perjuicio de la inhabilidad especial.

En relación con el control interno:

El Fiscal General de la Nación perdió la competencia para conocer en segunda instancia de las investigaciones que se adelanten contra los empleados judiciales de la entidad. En la actualidad, será el nominador o de quien éste delegue.

El jefe de control disciplinario interno deberá ser abogado.

Art. 93. Control disciplinario interno. Toda entidad u organismo del estado, con excepción de las competencias de la comisión nacional de disciplina judicial y las comisiones seccionales de disciplina judicial, o quienes hagan sus veces, debe organizar una unidad u oficina del más alto nivel, cuya estructura jerárquica permita preservar la garantía de la doble instancia, encargada de conocer y fallar en primera instancia los procesos disciplinarios que se adelanten contra sus servidores. Si no fuere posible garantizar la segunda instancia por razones de estructura organizacional conocerá del asunto la procuraduría general de la nación de acuerdo a sus competencias.

En aquellas entidades u organismos donde existan regionales o seccionales, se podrán crear oficinas de control interno del más alto

nivel, con las competencias y para los fines anotados.

En todo caso, la segunda instancia será de competencia del nominador, salvo disposición legal en contrario. En aquellas entidades donde no sea posible organizar la segunda instancia, será competente para ello el funcionario de la procuraduría a quien le corresponda investigar al servidor público de primera instancia.

Parágrafo 1o. La oficina de control disciplinario interno de la fiscalía general de la nación conocerá y fallará las investigaciones que se adelanten contra los empleados judiciales de la entidad. La segunda instancia será de competencia del nominador o de quien este delegue.

Parágrafo 2o. Se entiende por oficina del más alto nivel la conformada por servidores públicos mínimo del nivel profesional de la administración. El jefe de la oficina de control disciplinario interno, quien deberá ser abogado, pertenecerá al nivel directivo de la entidad.

En relación con la competencia para disciplinar particulares:

Tenga en cuenta las personerías ahora son competentes para adelantar procesos disciplinarios contra particulares.

Art. 92. Competencia por la calidad del sujeto disciplinable. Corresponde a las entidades y órganos del estado, a las administraciones central y descentralizada territorialmente y por servicios, disciplinar a sus servidores o miembros.

El particular disciplinable conforme a este código lo será por la procuraduría general de la nación y las personerías, salvo lo dispuesto en el artículo 76 de este código, cualquiera que sea la forma de vinculación y la naturaleza de la acción u omisión.

Cuando en la comisión de una o varias faltas disciplinarias conexas intervengan servidores públicos y particulares disciplinables la competencia radicará exclusivamente en la procuraduría general de la nación y se determinará conforme a las reglas de competencia que gobiernan a los primeros.

Las personerías municipales y distritales se organizarán de tal forma que cumplan con el principio de la doble instancia, correspondiendo la segunda en todo caso al respectivo personero, para lo cual las personerías deberán tener la infraestructura necesaria para preservar las garantías procesales.

Donde ello no fuere posible la segunda instancia le corresponderá al respectivo procurador regional.

En relación con las nuevas funciones de la Sala Disciplinaria de la PGN:

La Sala Disciplinaria conocerá en primera instancia de procesos disciplinarios adelantados contra los servidores públicos relacionados.

Art. 101. Competencia especial de la sala disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación. La sala disciplinaria conocerá en primera instancia de los procesos disciplinarios que se adelanten contra los siguientes servidores públicos:

El Vicepresidente de la República, los Ministros del Despacho, los Congresistas, el Contralor General de la República, el Defensor del Pueblo, el Gerente del Banco de la República y demás miembros de su Junta Directiva, el Alcalde Mayor de Bogotá, D. C.

Los Magistrados del Consejo Nacional Electoral, el Auditor de la Contraloría General de la República, el Registrador Nacional del Estado Civil, el Contador General, los Generales de la República y oficiales de rango equivalente, el Personero y el Contralor de Bogotá, D. C., los Directores de Departamentos Administrativos

del orden nacional y del Distrito Capital, los miembros de la Autoridad Nacional de Televisión y demás servidores públicos del orden nacional de igual o superior categoría, por hechos cometidos en ejercicio de sus funciones.

El Viceprocurador, los Procuradores Delegados, los Procuradores Auxiliares, el Secretario General, el Veedor, el Director del Instituto de Estudios del Ministerio Público, el Director Nacional de Investigaciones Especiales y el Secretario Privado.

Parágrafo. Esta competencia se ejercerá para las faltas cometidas con anterioridad a la adquisición de dicha calidad o durante su ejercicio, en estos casos aunque hayan dejado de ejercer el cargo.